

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Delvy Díaz Altagracia

Apelante

vs.

Mapfre Pan American
Ins. Comp.;
Corporación ABC,
Aseguradora XYZ;
Fulano de Tal y Fulano
de Tal y la Sociedad
Legal de Gananciales

Apelados

KLAN201901218

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe y
Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Civil Núm.:

BY2018CV02682

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2019.

Comparece el señor Delvy Díaz Altagracia (Sr. Díaz Altagracia) mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 23 de septiembre de 2019 y notificada el 26 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE Pan American Insurance Company (MAPFRE). En consecuencia, desestimó la demanda incoada por el Sr. Díaz Altagracia, con perjuicio.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

El 16 de septiembre de 2018, el Sr. Díaz Altagracia incoó una demanda contra MAPFRE y otros demandados por

incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato. Alegó que tras el paso del Huracán María por Puerto Rico su propiedad ubicada en la Urbanización Quintas de Dorado sufrió graves daños. Manifestó que a ese momento la propiedad se encontraba asegurada por MAPFRE, con una cubierta límite de \$136,380.00 para la vivienda y \$15,000.00 para propiedad personal. Como consecuencia de los daños, el Sr. Díaz Altagracia comenzó con el proceso de reclamación alrededor del 19 de octubre de 2017.

Alegó que, en marzo de 2018, tras la evaluación de los daños correspondientes, MAPFRE le indicó que la cantidad que le correspondía ascendía a \$6,447.06. Inconforme, el Sr. Díaz Altagracia sometió ante la aseguradora una solicitud de reconsideración. Evaluada la misma MAPFRE ajustó los daños a \$18,115.70, los cuales luego de restarle el deducible y la cantidad previamente otorgada, determinó que correspondía un pago de \$8,890.04 por concepto de daños a la vivienda. Señaló que no se proveyó una alternativa a los fines de solicitar reconsideración adicional del ajuste efectuado. Sostuvo que dicha omisión y el lenguaje del pago total de la reclamación establecido en el cheque, sin mayor explicación, constituía una práctica desleal e injusta según la Sección 2716(a) del Código de Seguros de Puerto Rico.

El apelante añadió en la demanda que MAPFRE subvaloró e ignoró intencionalmente los daños visibles cubiertos y, en consecuencia, tuvo que incurrir en gastos adicionales para determinar el monto real de los daños de su propiedad. Le solicitó al Tribunal que se le condenara al demandado a una cantidad no menor del límite de la póliza emitida. Peticionó, además, una indemnización de daños y perjuicios por razón de incumplimiento contractual y el resarcimiento de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 8 de octubre de 2018, el Sr. Díaz Altagracia presentó la “Primera Demanda Enmendada”. Añadió a sus alegaciones que tras una investigación realizada por Strategic Response Partners, Inc. (SRP), los daños de la propiedad se estimaban en \$76,746.32, los cuales debían ser sufragados por MAPFRE.

El 25 de enero de 2019, MAPFRE presentó una “Moción para Solicitar Exposición más Definida al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil”. En la referida moción arguyó que no se detallaron en la demanda los términos y condiciones de la póliza que alegadamente no se honraron, los daños reclamados que no fueron pagados o subvalorados ni las alegadas actuaciones dolosas. Ante ello, solicitó que se le ordenara a dicha parte a proveer una exposición más definida. El 5 de marzo de 2019, el TPI dictó Orden declarando Ha Lugar la solicitud y ordenó al Sr. Díaz Altagracia enmendar la demanda a esos efectos.

El 24 de marzo de 2019, el Sr. Díaz Altagracia presentó la “Segunda Demanda Enmendada”. En ésta se desglosaron varias cantidades sobre los daños sufridos en la propiedad.

El 29 de mayo de 2019, MAPFRE presentó una “Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” amparada en las defensas de falta de parte indispensable y pago en finiquito. En lo pertinente expuso que, tras concluir el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, el 15 de marzo de 2018, emitió los cheques: número 1817652 por la suma de total de \$862.00 por concepto de daños a la propiedad personal y número 1817651 por la suma total del ajuste realizado de \$8,890.04 por concepto de daños a la vivienda. Sostuvo que “[a]mbos cheques expresamente establecen que constituyen un pago total y final, y que fueron recibidos y aceptados, y cambiados por la Parte Demandante el 27 de marzo de 2018, sin expresión de objeción, condición o reserva

alguna”.¹ Así, adujo que se cumplieron con los criterios de la doctrina de pago en finiquito y procedía que el Tribunal dictara sentencia sumaria a su favor.

El 3 de septiembre de 2019, el Sr. Díaz Altagracia presentó una “Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria” en la que alegó la existencia de controversia de hechos medulares y que no procedía la aplicación de la defensa de pago en finiquito. Arguyó que MAPFRE estaba impedida de invocar la doctrina de pago en finiquito por la presente controversia ser de incumplimiento de un contrato de adhesión y porque no ha demostrado cumplir con los elementos de la defensa. A su vez, señaló que MAPFRE ignoró los daños indicados por la parte demandante y que no le hizo entrega de la evaluación realizada por la aseguradora para llevar a cabo su ajuste en contravención a las directrices de la Oficina del Comisionado de Seguro y el Código de Seguros. Así, aseguró que MAPFRE ocasionó una ventaja indebida al ofrecerle una cantidad inferior a la parte demandante mediante un cheque sin explicación alguna.

El 23 de septiembre de 2019, el TPI dictó Sentencia, mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE y desestimó la demanda con perjuicio. El Foro primario determinó que no existe evidencia alguna en torno a que el consentimiento brindado hubiese estado viciado o que mediara dolo que pudiera conllevar el resarcimiento de daños y perjuicios o anular la relación contractual. Además, dispuso que la parte demandante no demostró los actos desleales por parte de MAPFRE. A su vez, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Parte Demandante está compuesta por Delvy Díaz Altagracia.

¹ Véase Ap., pág. 69.

2. La Parte Demandante es dueña de una propiedad que ubica [en la] Urbanización Quintas de Villamar, Calle Ucar P-16, Dorado, Puerto Rico, 00646.

3. Al 20 de septiembre de 2017, la Propiedad estaba asegurada contra el peligro de huracán bajo la póliza número 3777751616437 expedida por MAPFRE (la "Póliza"). De conformidad con la Póliza se aseguraba la vivienda por el límite de \$[136,800.00], con deducible de \$[2,728.00] y un 100% de coaseguro.

4. El 20 de septiembre de 2017, la propiedad asegurada sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por la Isla de Puerto Rico.

5. La parte demandante sometió un aviso de pérdida a Mapfre por los daños que sufriera la propiedad como consecuencia del paso del huracán María por la Isla de Puerto Rico. MAPFRE acusó el recibo de la Reclamación y le asignó el número 20173274269.

6. Mapfre llevó a cabo los trámites correspondientes, que incluyeron enviar a una persona a inspeccionar la Propiedad, evaluar y realizar un ajuste.

7. Luego de realizar una inspección, y una vez concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, el 15 de marzo de 2018 la parte Demandada emitió los cheques: número 1817652 por la suma total del ajuste realizado (\$862.00) por concepto de daños a la propiedad personal y número 1817651 por la suma total del ajuste realizado (\$8,890.04) por concepto de daños a la vivienda.

8. Ambos cheques expresamente establecen que constituyen un PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA. Además, al dorso establecen que: "EL ENDOSO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE TODA OBLIGACIÓN, RECLAMACIÓN O CUENTA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO INDICADO EN EL ANVERSO".

9. Ambos cheques fueron recibidos y aceptados, y cambiados por la Parte Demandante el 27 de marzo de 2018 sin expresión de objeción, condición o reserva alguna.

Inconforme con la determinación, el 28 de octubre de 2019, el Sr. Díaz Altagracia acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI, al determinar que procede la "Moción de Sentencia Sumaria" presentada por la parte demandada, dictando sentencia ordenando la desestimación con perjuicio sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos y descartar totalmente

los argumentos presentados sobre el vicio en el consentimiento bajo la modalidad del dolo.

Erró el TPI al aplicar las defensas de pago en finiquito para desestimar la demanda en contravención con el Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) que prohíbe su utilización cuando median contratos de adhesión como lo es el contrato de seguro de propiedad en este caso; y descartar la política pública que regula la industria de seguro y las prácticas desleales.

El 22 de noviembre de 2019, emitimos Resolución y le concedimos a la parte apelada el término reglamentario establecido a vencer el 27 de noviembre de 2019, para que presentara su alegato en oposición. Esa fecha, la parte apelada compareció ante este Foro mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición a Apelación”. Examinadas las comparecencias de las partes, procedemos a resolver mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

-II-

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. Íd.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

De otro lado, la parte que se opone deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que

pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118. Ahora bien, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó

ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. Íd. Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. Íd. Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

-B-

En nuestra jurisdicción la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Steward Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Por ello, es reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED, supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*.

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso

incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. *Jiménez López et al. v. SIMED, supra; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra; Echandi Otero v. Stewart Title, supra.* En el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen varios medios para la extinción de las obligaciones, entre ellos se encuentra la doctrina de aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*). *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). Se ha establecido que para que exista la aceptación como finiquito deben concurrir los siguientes requisitos: **“(1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.”** *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240. (Énfasis nuestro).

Es decir, para que la doctrina sea aplicable es necesario que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista una controversia *bona fide*. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240. De forma tal, que del acreedor recibir y aceptar una cantidad menor a la que reclama estará impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. Íd. De lo contrario, si el acreedor no está conforme con la cantidad ofrecida, este deberá devolver el ofrecimiento del pago. Íd. Por tanto, el acreedor “no

puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” Íd.

Conforme a lo anterior, está generalmente establecido que **“el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque.”** *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). (Énfasis nuestro).

-III-

El Sr. Díaz Altagracia sostiene que el TPI erró al desestimar la totalidad del pleito con perjuicio sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos y descartar los argumentos presentados sobre el vicio en el consentimiento bajo la modalidad del dolo. A su vez, plantea que el Foro primario erró al aplicar la defensa de pago en finiquito en contravención con el Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Luego de examinar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE, así como su respectiva oposición y los anejos que las acompañan, de conformidad con la doctrina establecida en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, concluimos que no existe controversia sobre hechos materiales que impidan resolver el presente caso por la vía sumaria. Ahora bien, corresponde determinar si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia. En específico, si actuó conforme a derecho al resolver que procede la doctrina de aceptación en finiquito. Veamos.

Según se desprende de los documentos sometidos por las partes en sus respectivas mociones, MAPFRE expidió la póliza de seguro número 3777751616437 a favor de la propiedad del Sr. Díaz Altagracia, localizada en Dorado, Puerto Rico. Según los

términos y condiciones de la póliza, se aseguraba la vivienda por el límite de \$136,380.00 con un deducible de \$2,728.00. Además, se aseguraba la propiedad personal por el límite de \$15,000.00 con un deducible de \$500.00.

Tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, la residencia del apelante se vio afectada. Ante ello, con el fin de atender su reclamación, un ajustador de la aseguradora acudió a la propiedad para inspeccionar los daños del inmueble. Como resultado de ello, el 15 de marzo de 2018, MAPFRE emitió el cheque núm. 1817652 por la cantidad de \$862.00 por concepto de daños a la propiedad personal y el cheque núm. 1817651 por la cantidad de \$8,890.04 por concepto del ajuste realizado a la vivienda. El 27 de marzo de 2019, el Sr. Díaz Altagracia endosó los cheques con su firma y los cambió. Ambos cheques expresamente establecen lo siguiente: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.²

El apelante alega que no obra en autos una declaración jurada que contradiga la suya en donde declaró que nadie le explicó sobre las consecuencias de aceptar y cambiar los cheques. Respecto a este particular, el apelante alude al Art. 27.161 del Código de Seguros, *supra*, en donde se pormenorizan las acciones que constituyen prácticas desleales en el ajuste de una reclamación por parte de una aseguradora. A su vez, arguye que la Regla 7 del Reglamento Núm. 8599 del DACO, *supra*, impide la aplicación de la figura de pago finiquito a los hechos del presente caso³. No obstante, de un examen de los documentos que obran

² Véase Ap., págs. 76-77.

³ La disposición a la que se hace alusión es al Reglamento Núm. 8599 del DACO a la Regla 7 sec. B inciso 19 que establece lo siguiente: “[u]tilizar la figura de pago en finiquito o *accord and satisfaction* en las relaciones entre consumidores y comerciantes vinculados por un contrato de adhesión cuando ante el incumplimiento del comerciante un consumidor reclama el cumplimiento específico del contrato o su resolución.”

en el expediente no hemos encontrado que la aseguradora incurriera en algún de tipo de práctica desleal. La parte apelante tampoco presentó hechos que establecieran que MAPFRE incurrió en actos dolosos. El dolo no se presume, por lo que corresponde a quien sostenga su defensa demostrar mediante prueba directa o a través de prueba circunstancial su existencia. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887-888 (2008). De igual manera, concluimos que el Reglamento Núm. 8599, *supra*, no es de aplicación a la presente controversia.

Como señalamos, para que se configure la doctrina del pago en finiquito debe haber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. En el caso ante nos existe una controversia *bona fide* en torno a la cuantía de los daños sufridos. El apelante sostiene que se requería no menos de \$76,746.32 para reparar los daños de la propiedad, mientras que MAPFRE valoró los daños en \$18,114.70. No obstante, el apelante aceptó el ofrecimiento del pago por parte de la aseguradora y cambió los cheques en los cuales estaba expresamente establecido que representaban la liquidación total de la reclamación conforme a las condiciones de la póliza. El Sr. Díaz Altagracia no los repudió ni los devolvió a MAPFRE. Ante tales circunstancias, el apelante estaba impedido de reclamar una cantidad adicional a la ofrecida. Por tanto, éste no puede ahora aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hizo el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240. Así, resolvemos que la obligación de MAPFRE se extinguió conforme a la doctrina de aceptación como finiquito. En virtud de lo anterior, concluimos que los errores señalados no se cometieron.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones